

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 451

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Julio Ernesto Espinal, en representación de **Aparthotel Costa del Sol, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 760-00 D.G. del 2 de diciembre de 2000 dictada por la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración respecto de las normas que se aducen infringidas.

a. Se dice infringido el artículo 2 del Decreto Ley Núm. 14 de 1954, que se refiere a las personas que quedan sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que se vulneró el artículo 2 del Decreto Ley Núm. 14 de 1954, subrogado por el artículo 1 de la Ley 15 de 1975, porque la institución demandada señaló que lo pagado en concepto de **bonificación, servicios profesionales y horas extras** debe estar sujeto a las cuotas de seguro social. Añade que la bonificación especial era un acto de mera liberalidad de la empresa, que se pagaba en cuotas sucesivas independientemente de la prestación del servicio.

La Procuraduría de la Administración se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, porque en el Informe AE-IP-01-38 del 6 de julio de 2001 suscrito por las Peritos Gloriela Z. Cunningham H. y Sheyla Peña de Murillo consta que se evaluaron las planillas ocasionales, las planillas preelaboradas y los contratos por servicios profesionales suministrados por la empresa y se comprobó que Luis Arcia, Noris Caballero de Hernández, Joyce Gazal, Rubén González y Guillermo Pinto (1996), Moira Bocanegra, Ana De la Rosa, Walter Diplakis, Delia Forero Mojica, Gladys Isaza y Berta Alicia Prado (1997), Salustiano Barría y Bolívar Díaz (1998), Patricia Barría, Raúl Díaz y Manuel Rodríguez (1999) y Carlos Ortega (2000) laboraban para Aparthotel Costa del Sol, S.A., mediante un **Contrato de**

Prestación de Servicios Profesionales, y que se dedicaban a las siguientes actividades: reorganización del registro de personal, actualización del sistema de registros contables, servicios de ambientación a eventos, promociones turísticas y servicios de cobros. Esa fue una de las causas que motivó la disminución de la suma de dinero que el patrono Aparthotel Costa del Sol, S.A., debía pagar a la Caja de Seguro Social, de B/.69,154.44 a B/.46,183.64, (cfr. fojas 234 y 235 del expediente administrativo y las fojas 4 a 7 del expediente judicial).

Además, se constató que el resto del personal a quienes se les retribuyó bajo el concepto de **servicios ocasionales** realizaron labores ligadas directamente con la actividad de la empresa y que recibieron honorarios en concepto de **horas extras**, lo que confirma la relación de trabajo; por consiguiente, esos nombres no fueron eliminados del Informe que contiene las omisiones en las que incurrió el patrono Aparthotel Costa del Sol, S.A., (cfr. fojas 111 a 236 del expediente administrativo).

En cuanto a las **bonificaciones especiales** pagadas en cuotas sucesivas a algunos trabajadores que dejaron de laborar para la empresa demandante, las Peritos designadas por la Caja de Seguro Social indicaron en su Informe que en el Libro de Actas consta la intención de la empresa de otorgar tales bonificaciones; sin embargo, constataron que no hay registro de dichos pagos en la cuenta contable denominada **bonificaciones a empleados**. Añaden que el patrono Aparthotel Costa del Sol, S.A., no les proporcionó la constancia de

dichos pagos de manera que se pudiera corroborar la verdadera naturaleza de esas sumas de dinero, (cfr. fojas 158 a 165 y 234 del expediente administrativo).

b. Se dice infringido el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, que define los conceptos de cuota, sueldo, trabajador, patrono o empleador, densidad de cuotas, trabajador independiente, trabajadores domésticos, ocasionales, estacionales, eventuales, agrícolas, sueldo base mensual y cuenta individual.

El abogado de la demandante señala que la institución demandada desconoció la modificación introducida por la Ley 44 del 12 de agosto de 1995, publicada en la Gaceta Oficial número 22,847 del 14 de agosto de 1995.

La Procuraduría de la Administración se opone al criterio manifestado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, porque la decisión adoptada por las autoridades de la Caja de Seguro Social se sustentan en el Informe Pericial número AE-IP-01-38 del 6 de julio de 2001 suscrito por las Peritos Gloriela Z. Cunningham H. y Sheyla Peña de Murillo en el que se evidencian las omisiones en las que incurrió el patrono Aparthotel Costa del Sol, S.A., (cfr. fojas 231 a 236 del expediente administrativo).

c. Se dice infringido el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a las pruebas que corresponde practicar en la primera y en la segunda instancias.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la Caja de Seguro Social incluyó un número de personas en el peritaje sin verificar si las mismas mantenían una relación

laboral con la empresa, bajo los parámetros de subordinación jurídica o dependencia económica de la empresa.

La Procuraduría de la Administración observa que la Resolución Núm. 1011-01 D.G. del 3 de diciembre de 2001, es clara al indicar que se desestimó al grupo de personas que fueron incluidas bajo el concepto de honorarios profesionales, porque realizaban una labor sin sujeción a la subordinación jurídica o la dependencia económica de la empresa, (cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

También se advierte que algunas de las personas que fueron incluidas en el listado bajo el concepto de horas extras, vacaciones y décimo tercer mes fueron desestimadas; sin embargo, se mantuvo a los señores **Edwards, Polanco, Rodríguez y Bernal**, porque a las Peritos de la Caja de Seguro Social no se les presentó el registro contable correspondiente, que les permitiera verificar los planteamientos expuestos por la sociedad Aparthotel Costa del Sol, S.A.; por consiguiente, esos nombres no fueron eliminados del Informe que contiene las omisiones en las que incurrió el patrono Aparthotel Costa del Sol, S.A., (cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial y 231 a 236 del expediente administrativo).

Es importante señalar que el apoderado judicial de la demandante ignora las constancias documentales en las que se evidencia que la empresa Aparthotel Costa del Sol, S.A., desde el inicio omitió entregar a los Auditores de la Caja de Seguro Social la información contable requerida, situación que prevaleció posteriormente cuando las Peritos designadas

por la institución le requirieron nuevamente dicha información, (cfr. fojas 67, 245, 260, 297, 298, 308 a 311, 319 a 323 y 347 del expediente administrativo).

También se ignora que el artículo 150 de la Ley 38 de 2000 es claro al señalar que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de las normas que les son favorables; por consiguiente, a la empresa Aparthotel Costa del Sol, S.A., le correspondía presentar todos los registros contables que le fueron solicitados por las Peritos designadas por la Caja de Seguro Social.

Al respecto, el artículo 89 del Código de Comercio es claro al indicar que puede ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros de comercio y demás documentos de los comerciantes, a instancia de parte legítima **o de oficio**, cuando la persona a quien pertenezcan **tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila**, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado. La norma incluso compele al comerciante a exhibir los libros auxiliares en la misma forma y en los mismos casos señalados.

Vale acotar, que el peritaje en el que se requirió la verificación de la información contable de la sociedad demandante, fue una solicitud de la empresa Aparthotel Costa del Sol, S.A. a la que accedió la Caja de Seguro Social.

El artículo 90 del Código de Comercio establece que si el comerciante no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los del adversario, salvo que

demuestre que medió fuerza mayor y salvo la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios legales.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Núm. 760-00 D.G. del 2 de diciembre de 2000 dictada por la Caja de Seguro Social, ni los actos confirmatorios.

Pruebas:

Adjuntamos como prueba de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo.

Solicitamos que se reciban los testimonios de las siguientes personas:

1. Sheyla Peña de Murillo.
2. Gloriela Cunningham.

Las testigos declararán sobre los hechos de la demanda, motivo por el cual se solicita que sean notificadas por ese Tribunal y para ello se emitan las boletas de citación correspondientes.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

